

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4905/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información de los últimos 5 años, con
referencia a lo publicado en el artículo 121,
fracción XXXIX.

Porque el Sujeto Obligado no entregó nada con
máxima publicidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte
recurrente no desahogó la prevención formulada por este
Instituto.

Palabras Clave:

Procesos en juicio, Resoluciones administrativas, Sanciones,
Laudos, Actas ordinarias, Actas extraordinarias, Adquisiciones,
Prestación de servicios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4905/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4905/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075122001270, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“se adjunta un doc como ejemplo de lo solicitado de los últimos 5 años / en la PNT en sus obligaciones de transparencia en solución de procesos en juicio, las alcaldías tienen distinta documentación y no existe uniformidad , por lo tanto se solicita de sus áreas jurídicas el estado DETALLADO de todas sus resoluciones administrativas ejemplo
<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGAJG/2019->*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

t1/121%20XXXIX%20CALIF/CV-OV-741-2018.pdf, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar , así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplir todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción” (Sic)

2. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó las siguientes respuestas:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno:

- Informó que, debido a los Procedimientos Administrativos, la información es considera de acceso restringido, derivado al procedimiento que se sigue en forma de juicio y por contener datos personales, asimismo, hizo del conocimiento que la información correspondiente del 01 de octubre de 2021, consta de 472 Resoluciones Administrativas.

La Dirección General de Administración:

- Informó que solamente coadyuva en recabar información para dar respuesta a las demandas de carácter laboral que se interpongan en contra de esa Alcaldía.

3. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“NO entregó nada punto por punto, ni con máxima publicidad de los últimos 5 años” (Sic)

4. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, a efecto de que cumpliera con lo siguiente:

- Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio que el Sujeto Obligado no entregara nada de lo solicitado con máxima publicidad.

Al respecto, lo manifestó no permite a este Instituto dilucidar con claridad la causa de pedir de la parte recurrente, toda vez que, el Sujeto Obligado emitió respuesta por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Subdirección de Calificación de Infracciones, la Subdirección de Cumplimiento de Auditor y la Dirección de Capital Humano en Tlalpan.

Por tal motivo, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veintidós, se previno a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes con las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, en relación con el

diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse transcurrió del veinte al veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, ello al notificarse el acuerdo en mención el quince de septiembre del mismo año.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4905/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4905/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**